



RAD. N° 11001310503120160008400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 04 de octubre de 2023 por este estrado judicial.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 04 de octubre de 2023, por medio del cual se negó por improcedente la entrega del título constituido por la suma de \$24.929.891,88, sustentado de la siguiente forma:

"(...) 1. La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, como administradora del Fondo Nacional del Café, para dar cumplimiento al requerimiento formulado por auto del 14 de junio del 2023, mediante memorial remitido el 26 de los mismos mes y año, simplemente reiteró lo que había informado en el memorial del 24 de marzo de 2023 en el sentido de que no efectuó retención para salud por cuanto no era propiamente la pagadora de la pensión plena de jubilación del demandante.

2. La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, como administradora del Fondo Nacional del Café, condenada como responsable subsidiaria del pago de la reliquidación pensional, por lo tanto, consignó a ordenes de su despacho el 100% de las condenas.

3. El artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 se aplica a las personas pensionadas o con derecho a pensión con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. El demandante fue pensionado con posterioridad a la vigencia de esas normas.

4. Las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y Colpensiones como Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida son las obligadas a retener del valor de la mesada pensional los aportes en salud con destino a las EPS.

5. Las sentencias citadas en el auto del 14 de junio del 2023, reiterada una de ellas en el auto recurrido, no son aplicables al caso sub judice puesto que corresponden a procesos contra las pagadoras directas de las pensiones en la última SL 2593 del 2022 contra Colpensiones y Colfondos S.A. que inclusive no fue casada, por cuanto no era necesario, en virtud de la obligación expresa para efectuar las retenciones de los reajustes con destino a las EPS.

6. Su Despacho no es pagador de pensiones y por consiguiente no está obligado a retener de los reajustes pensionales con destino a las EPS y si no está obligado, entonces, debe proceder entregar al demandante el 100% de las condenas consignadas. (...)"

En este sentido, habrá lugar a estudiar los recursos interpuestos por el apoderado, al encontrarse en término. Así, observa este estrado judicial que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, como se expondrá a continuación.

En primera medida, es claro que la sustentación del recurso no contiene argumentos distintos a los relacionados en las múltiples solicitudes de entrega de títulos de la parte ejecutante. De esta forma, es claro que el apoderado no cuestiona expresamente la obligatoriedad de la realización de aportes al sistema de seguridad social en salud, pero



sí lo hace de forma tácita, en la medida en que solicita la entrega, a título personal, del monto reservado por el despacho hasta tanto se verifique lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Así, se empeña en que ni el despacho ni la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** tienen la obligación de realizar el descuento e indica que son las entidades administradoras del sistema general de seguridad social en pensiones las encargadas de efectuar la retención, y es por eso que, según su dicho, este estrado judicial debe evitar salvaguardar los recursos. De esta manera, el argumento del apoderado de la parte ejecutante no sólo carece de fundamento, sino que no resulta coherente.

Por otra parte, indica que la jurisprudencia citada, esto es, la sentencia de la H. Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia del 27 de julio del 2022 bajo el radicado No. 79986, no resulta extensible al caso en concreto. Lo anterior es aseverado sin ninguna lógica diferente a la de las partes del proceso, y sin explicar el fundamento jurídico de su posición, y mucho menos citando precedente jurisprudencial que la respalde.

Finalmente, señala que el ejecutante fue pensionado con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, y que esta es la razón por la cual no se deben realizar descuentos en salud. En este sentido es pertinente traer a colación lo señalado en la providencia proferida el 04 de octubre de 2023, y que no fue cuestionado por el apoderado de la parte ejecutante en la sustentación de su recurso, cuando se señaló que, por la naturaleza de la condena, esto es, la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, no es posible dejar de realizar el descuento por concepto de salud, aún más si se tiene en cuenta que de la mesada pensional que le fue originalmente reconocida, antes de la reliquidación; se realizó dicho descuento, cuyo carácter, se reitera, es obligatorio.

Por lo anterior, no se repone el auto acusado. Ahora bien, con respecto al recurso subsidiario de apelación solicitado, se observa que el Art. 321 C.G.P señala lo siguiente, con respecto a la procedencia de la apelación en contra de autos:

"Artículo 321 C.G.P. Procedencia. (...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

En este sentido, se colige que el auto atacado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, es decir, un auto que negó la entrega del título judicial pretendida y ordenó el archivo del proceso, no es susceptible de ser apelado. Por consiguiente, se rechazará el recurso solicitado.



En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 04 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente expediente, dejando las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no quedan actuaciones pendientes por practicar.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º171.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e0e1f664cab94db3281c11f2f794447c0d022e978f58b82030c531ad41a3a4**

Documento generado en 14/11/2023 08:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120170030400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que PORVENIR S.A. dio respuesta al oficio librado.

Por otro lado, la parte ejecutada allegó memorial en el que indicó que realizó el pago de los aportes para los años 2010 al año 2012.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que **PORVENIR S.A.** dio respuesta al oficio librado en el cual se le solicitó la elaboración de un cálculo actuarial a favor de la parte ejecutante, frente a lo cual respondió que esta última no se encuentra afiliada a dicha entidad actualmente:

En atención a su comunicación relacionada con la elaboración del cálculo actuarial, nos permitimos informar que no es posible atender favorablemente su requerimiento, teniendo en cuenta que la señora ANGELA CONSUELO CRUZ ALBORNOZ identificado con cédula de ciudadanía 65.770.372 actualmente no se encuentra afiliado(a) en Porvenir.

Conforme a lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto número 2010023626-001 del 21 de mayo de 2010, la entidad llamada atender su solicitud es la que actualmente tiene al afiliado en estado VIGENTE.

Dado lo anterior, se ordenará requerir al apoderado de la ejecutante a fin de que indique el Fondo de Pensiones en el cual se encuentra afiliada su poderdante, la ejecutante **ANGELA CONSUELO CRUZ ALBORNOZ**.

De otro lado, la ejecutada **COLEGIO VIRTUAL SIGLO XXI** allegó memorial con el que aporta *"los comprobantes de pago de los aportes hechos en favor de la ejecutante, para los años 2010 al año 2012"* explicando *"que para esos años, las cotizaciones se hicieron a través de la sociedad denominada Academia Virtual Educativa Ave S.A. Conforme con la Resolución 3652 emitida por la Secretaria de Educación de Bogotá, que se anexa, el Colegio ejecutado es de propiedad de la Academia Virtual Educativa Ave S.A, y por ello en aquella época, años 2010 al 2012, los aportes de la ejecutante, se hicieron a través de esta empresa"*.

Al respecto, el Juzgado advierte que el auto que libró mandamiento de pago fue claro en determinar que la sociedad **COLEGIO VIRTUAL SIGLO XXI**, identificada con el N.I.T. 900.036.807-7 es la ejecutada dentro del presente proceso. Dicho auto, es consecuencia de las sentencias emanadas dentro del proceso ordinario laboral con Rad. No. 11001310503120150025800, decisiones las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas. Por lo cual, se le requerirá para que realice el pago de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento por cuanto la ejecutada es la única entidad respecto de la cual recaen las obligaciones perseguidas en el presente proceso.

Además, en gracia de discusión, si con dichos aportes realizados por la **ACADEMIA VIRTUAL EDUCACIONAL AVE S.A.** la ejecutada **COLEGIO VIRTUAL SIGLO XXI** pretendía cubrir el saldo pendiente de los aportes para los años del 2010 al 2011, tampoco podría tenerse por satisfecha la obligación, por cuanto, ninguno de los periodos de estos extremos temporales fue cotizado conforme al IBC ordenado en el auto que libró mandamiento de pago. No obstante lo anterior, como ya se mencionó en el párrafo anterior, la única sociedad llamada a cumplir con las obligaciones es la ejecutada **COLEGIO VIRTUAL SIGLO XXI**.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada al oficio por **PORVENIR S.A.**, a fin de que realice las manifestaciones que considere.



SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la ejecutante a fin de que indique el Fondo de Pensiones en el cual se encuentra afiliada su poderdante, la ejecutante **ANGELA CONSUELO CRUZ ALBORNOZ**.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el memorial allegado por la parte ejecutada **COLEGIO VIRTUAL SIGLO XXI**, a fin de que realice las manifestaciones que considere.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad ejecutada **COLEGIO VIRTUAL SIGLO XXI**, identificada con el N.I.T. 900.036.807-7, para que realice el pago de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento, conforme a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 171.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **5ae57768e18514246e6faaa273c11a52f09ce8f3e8cd7175542107cc295f32b7**
Documento generado en 14/11/2023 08:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120170064700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que COLFONDOS S.A. dio respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que **COLFONDOS S.A.** dio respuesta al oficio librado a través de dos memoriales: en el primero indicó que no era posible realizar el cálculo actuarial solicitado por cuanto debía aportarse cierta información adicional para proceder de conformidad; y en el segundo, la entidad aportó el siguiente cálculo actuarial:

“(…)

FECHA DE PAGO (Plazo máximo)	30/09/2023	30/10/2023
Reserva Actuarial Actualizada	33.400.506	33.822.439
Comision	167.003	169.112
TOTAL RESERVA ACTUARIAL	33.567.509	33.991.552

(…)”.

Dado lo anterior, se ordenará librar oficio esta AFP con el fin de que allegue un cálculo actuarial actualizado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada al oficio por **COLFONDOS S.A.**, a fin de que realice las manifestaciones que considere.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada con la finalidad de que indique si realizó el pago del cálculo actuarial realizado por **COLFONDOS S.A.**, allegando las evidencias correspondientes.

TERCERO: OFICIAR a **COLFONDOS S.A.** con la finalidad de que proceda a practicar la actualización del cálculo actuarial de los aportes al sistema de seguridad social integral en favor de **LUIS OCTAVIO GARCÍA BETANCOURT**, identificado con la C.C. N° 3.154.388, por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1997 al 15 de junio de 2018 tomando como salario base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente, descontando los montos que efectivamente fueron cancelados; pago que estará a cargo de la demandada **CONSUELO EDITH DEL ROSARIO SOLER DAZA**, identificada con C.C. 41.503.693.

El valor del cálculo actuarial deberá estar actualizado a dos meses después de que se liquide, y deberá señalar dos fechas máximas de pago y el valor total a pagar en cada una.

Para el efecto, se le concede el termino de quince (15) días.

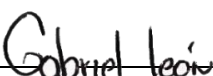
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º171.





GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11285560ec4899fc49352f9eeced2ad1fc1ad3b24471816a9da8c9911127cdb**
Documento generado en 14/11/2023 08:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120190049700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el demandante allegó solicitud de entrega de título.

Al respecto, al consultar la base de datos de depósitos judiciales, se informa que existe el siguiente título, constituido a favor de la parte demandante:

Datos del Demandante

Tipo Identificación

Nombre

CEDULA DE CIUDADANIA

LEONARDO

Número Identificación

Apellido

70060893

VILLADA

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008646136	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
Total Valor \$ 350.000,00								

Por otra parte, los apoderados de **COLFONDOS S.A.** allegaron memorial con renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)", se requerirá al demandante para que aporte copia legible de su cédula de ciudadanía y certificación bancaria electrónica, esto es, certificación generada a través de la aplicación o página de web de la entidad financiera, teniendo en cuenta que la allegada no fue generada de forma digital por **BANCOLOMBIA**.

Por otra parte, se observa que el memorial de renuncia allegado por los apoderados de **COLFONDOS S.A.** cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P, por lo que se aceptará.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al plenario copia de su cédula de ciudadanía y certificación bancaria electrónica, esto es, certificación generada a través de la aplicación o página de web de la entidad financiera correspondiente, con el fin de consignar el título puesto en conocimiento en el auto que antecede por medio de abono a cuenta.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a los apoderados relacionados en la solicitud allegada por **COLFONDOS S.A.** que hayan actuado dentro del proceso, advirtiéndole que, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º171.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 308c0d41253b9615fc4873a818060fbd4f11eb0ad381f5890c7aa3f9ad7c341a
Documento generado en 14/11/2023 08:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa93e4e7ddb7076e573f967b83b1faa6f68a36996eff4e22d7c94a7103a8d4d8**

Documento generado en 14/11/2023 08:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77533f28a181400ff0fcaa1d967ffe72029adfcc3d0797bfef3deb6638e6a6eb**

Documento generado en 14/11/2023 08:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210023600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las siguientes entidades financieras dieron respuesta al oficio librado: BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y el BANCO DE BOGOTÁ.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada al oficio por el **BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA** y el **BANCO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese nuevamente **OFICIO** con destino a **BANCOLOMBIA** con la finalidad de que de aplicación a la medida cautelar decretada en el numeral cuarto del auto del 26 de octubre de 2022 en el cual se dispuso:

*"**DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **ABACO GRUAS S.A.S.** identificada con NIT **900.654.384-4**, en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO CAJA SOCIAL**.*

*Limítese la medida a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL ONCE PESOS M/CTE (\$31.957.011.00)**. Líbrese el oficio respectivo, de conformidad con la liquidación aprobada".*

Para el efecto, se le concede a la entidad oficiada el término de ocho (08) días.

TERCERO: POR SECRETARIA líbrese nuevamente **OFICIO** con destino al **BANCO AV VILLAS** con la finalidad de que de aplicación a la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto del 20 de octubre de 2021 en el cual se dispuso:

*"**DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **ABACO GRUAS S.A.S.** con NIT **900.654.384-4**, en la entidad financiera **BANCO AV VILLAS**".*

Se aclara que, conforme a la liquidación del crédito aprobada se limita la medida a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL ONCE PESOS M/CTE (\$31.957.011.00)**.

Para el efecto, se le concede a la entidad oficiada el término de ocho (08) días.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada **ABACO GRUAS S.A.S.** identificada con NIT **900.654.384-4**, en las entidades financieras **BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO PROCREDIT**.

Limítese la medida a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL ONCE PESOS M/CTE (\$31.957.011.00)**. Líbrese el oficio respectivo, de conformidad con la liquidación aprobada.

Para el efecto, se le concede a la entidad oficiada el término de ocho (08) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 171.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fdb23445f6602e2408320e7be42ecdaafb170f93d14c99f6e96d0f9bda9bef**

Documento generado en 14/11/2023 08:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210045000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que COLFONDOS S.A. guardó silencio frente al requerimiento realizado en el auto que precede.

Por otro lado, los apoderados de COLFONDOS S.A. allegaron memorial con renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a los apoderados relacionados en la solicitud allegada por **COLFONDOS S.A.** que hayan actuado dentro del proceso, advirtiéndole que, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P. *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

Asimismo, la declaratoria de terminación del poder tiene efectos respecto de los apoderados sustitutos que hayan actuado en el proceso en sustitución de los abogados referidos en el memorial de renuncia de poder.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutada **COLFONDOS S.A.** con la finalidad de que constituya apoderado judicial que la represente en el trámite judicial que nos ocupa, lo antes posible.

TERCERO: OFICIAR a **COLFONDOS S.A.**, con el fin de que,

1. Conforme a la respuesta dada mediante memorial de fecha 18 de enero de 2023 y 17 de mayo de 2023:
 - a) **ACLARE** los títulos del cuadro de Excel allegado, indicando el nombre completo de los mismos; en caso de ser una sigla, junto a esta también deberá incluir el nombre completo al que corresponde esa sigla.
 - b) **INCLUYA** dentro del cuadro de Excel, una columna en la cual se observe el total de los valores por periodo de cotización, empleados para ser trasladados.
 - c) **INCLUYA** una fila en la cual indique el valor total de cada concepto.
 - d) **INDIQUE** sobre cuales conceptos se efectuó la sumatoria para determinar el valor total final que fue trasladado a **COLPENSIONES**.
 - e) **CERTIFIQUE** el valor final total de los conceptos trasladados a **COLPENSIONES**.
 - f) **CERTIFIQUE** la suma que canceló por indexación de los conceptos trasladados: aportes, rendimientos financieros, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima.
2. **ACLARE** y **CERTIFIQUE** si, efectivamente, durante la vinculación con esta entidad los aportes de la parte ejecutante no generaron rendimiento financiero alguno. Esto, como quiera que en el cuadro de Excel aportado en la columna titulada *"Valor de los rendimientos"* no se mencionó valor alguno en ninguno de los periodos de cotización.

Con el oficio, adjúntense las respuestas de **COLFONDOS S.A.** de fechas 18 de enero de 2023 y 17 de mayo de 2023, junto con sus anexos en Excel.

Se concede el termino de diez (10) días para tal fin so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G. del P.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que informe al despacho si presenta alguna objeción o reparo frente a las sumas de dinero y aportes trasladados por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.



QUINTO: CITAR a las partes para el jueves catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro de la tarde (04:00 pm); para continuar con la Audiencia de Resolución de Excepciones de que trata en el Art. 443 del C. G. del P.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada TEAMS DE MICROSOFT. En este sentido, se enviará la invitación al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º171.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855690402a90ca9df894f0f4c6ce9ff81eb574b732d0fb6297147996d648584b**

Documento generado en 14/11/2023 08:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

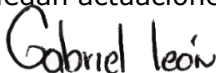


RAD. N° 11001310503120220016800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el 06 de septiembre de 2023 se libró la comunicación ordenada, en auto que antecede, a la parte demandada.

Finalmente, se observa que no quedan actuaciones pendientes por practicar.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada canceló la suma adeudada a la demandante, de conformidad con las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 11001310503120160069700. Dicha obligación ascendía a la suma de \$4.499.221,00, y fue cubierta a través de un depósito inicialmente realizado, por la suma de \$5.815.663,00.

Así mismo, se observa que el 06 de septiembre de 2023, el despacho libró comunicación a la parte ejecutada, poniendo en conocimiento la existencia del título No. 400100008595093 por valor de \$ 1.316.442,00, según el fraccionamiento ordenado por medio del auto del 28 de julio de 2022.

Así, es preciso dar aplicación al Art. 461 del C.G.P, con respecto a la terminación del proceso por pago, el cual señala:

"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente hayan sido decretadas.

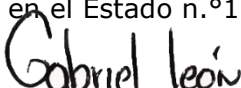
Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º171.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a124efa4a67530a130dc3775d4a6a7075891ec1a8283aac11c2ca3caff0ac17c**

Documento generado en 14/11/2023 08:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220017800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la H. Corte Constitucional profirió sendos pronunciamientos resolviendo conflictos de jurisdicción y competencia en casos similares al que nos ocupa.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que se había ordenado la remisión del expediente a la **OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** conforme a las decisiones del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso con Rad. 11001-31-05-031-2022-00089-01, Autos A-492 de 2021 y A-252 de 2022 de la H. Corte Constitucional.

No obstante, el proceso no había sido remitido a los Juzgados Administrativos como quiera que mediante Auto 2027 de 2023 la H. Corte Constitucional dirimió un conflicto de jurisdicción y competencia en un caso similar en el cual definió que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral era la competente para conocer el proceso, fijando como regla de decisión que:

"[La] jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer los procesos en que un empleado en misión reclama (i) el reconocimiento de una relación laboral con la empresa usuaria, cuando esta es una entidad pública cuya regla general de vinculación de personal corresponde a la de trabajador oficial, y (ii) el pago de acreencias laborales de manera solidaria, tanto a la empresa de servicios temporales como a la usuaria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 105 del CPACA y el numeral 1 del artículo 2 del CPTSS".

A primera vista, esta decisión podría ser aplicable al caso en concreto, empero, una vez revisados los múltiples pronunciamientos realizados por el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional, se denota diversas posturas frente a las demandas en que se pretende la declaratoria de contrato laboral bajo la calidad de trabajador oficial, las cuales son aplicadas según la particularidad del caso.

Al revisar los hechos y pretensiones de la demanda y de su reforma, el Juzgado observa que, sin que signifique un juzgamiento previo y tratándose solo de un recuento de lo relatado en estos escritos, el demandante **WILLIAM MIGUEL ALFONSO ORTIZ** señaló que se encontraba afiliado al **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C. - SINTRAUNIOBRAS DE BOGOTÁ D.C.**, y en desarrollo de los contratos colectivos sindicales N° 368 de 2017, 484 de 2018 y 416 del 2019 el demandante laboró como **CONDUCTOR VH PESADO VOLQUETA DOBLE TROQUE**, por lo cual solicitó que se declare su calidad de trabajador oficial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C. - UAERMV**.

Frente al particular, la H. Corte Constitucional presenta una postura claramente estatuida por la cual ha dirimido conflictos de jurisdicción y competencia en los cuales se estudian casos en los que se pretende encubrir una presunta tercerización laboral por intermedio de un sindicato:

- ✓ En el **Auto 2276 de 2023** del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Corte estableció:

*"Por otro lado, en el **auto 347 de 2022**, este tribunal conoció de un conflicto entre jurisdicciones suscitado entre la JOL y la JCA, a raíz de una demanda que pretendía el reconocimiento de acreencias laborales derivadas de la aparente ejecución de un contrato sindical con una Empresa Social del Estado.*

13. En el citado auto, se aclaró que, "en principio, la Jurisdicción Ordinaria laboral es la competente para el conocimiento de aquellos conflictos jurídicos que se derivan de la ejecución de un contrato sindical"^[23]. No obstante, **"cuando, a partir de las pretensiones de la parte demandante se advierte que se acudió a la figura del contrato sindical para presuntamente suministrar personal y encubrir de manera irregular una relación laboral con el Estado, la competencia para conocer el asunto se debe fundamentar en las reglas generales de vinculación"**^[24]. Es decir, si lo que puede estar detrás del contrato sindical es el ocultamiento de un contrato laboral, el asunto debe ser competencia de la JOL; en contraste, si es el ocultamiento de una relación legal y reglamentaria, el conocimiento del mismo corresponde a la JCA.

14. **Ahora bien, la Corte ha sido clara en afirmar que "al juez encargado de dirimir el conflicto de jurisdicción no le corresponde hacer un análisis minucioso y exhaustivo de las funciones de quien pretende el reconocimiento de una relación laboral con el Estado o de otros aspectos que correspondan al fondo de la controversia que deberá ser resuelta por el juez natural"**^[25]. Sin embargo, **"para efectos de dirimir el conflicto, cuando no hay elementos suficientes que determinen con claridad la naturaleza del vínculo que podría tener el trabajador -como ocurre en algunos casos en los que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad con el Estado-, debe acudirse a la regla general de vinculación de la entidad correspondiente para vislumbrar razonablemente sobre cuál jurisdicción recae la competencia del asunto"**^[26]. (...)

22. Regla de la decisión. **Corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal y/o con un sindicato, se solicita el reconocimiento de derechos laborales –salariales y prestacionales– tanto a la empresa temporal y/o el sindicato como a la usuaria, cuando quiera que esta última (i) sea una entidad pública cuya regla general de vinculación sea la de empleado público, y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse, prima facie, tal parámetro de vinculación**^[32]". (Negrilla por fuera del texto original)

- ✓ En el **Auto 2183 de 2023** del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) la Corte precisó:

"13. En el Auto 347 de 2022, la Sala Plena estudió un conflicto entre jurisdicciones relacionado con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretendía el reconocimiento de un vínculo laboral con una ESE presuntamente encubierto por un contrato sindical. En esa ocasión, la Corte advirtió que, en principio, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral es la encargada de conocer de las controversias generadas con ocasión de la ejecución de contratos sindicales. **Sin embargo, cuando las pretensiones de la demanda estén dirigidas a demostrar que la figura del contrato sindical, al parecer, fue utilizada para encubrir de forma irregular una relación laboral con el Estado, la competencia para conocer del caso deberá atribuirse en atención a la naturaleza del vínculo presuntamente encubierto. En esa medida, si el contrato sindical pretendía esconder un contrato laboral, el caso deberá conocerlo la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral. Por el contrario, si lo que se pretendía ocultar era una relación legal y reglamentaria, el proceso le corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

14. Asimismo, advirtió que, para analizar estos casos, resulta relevante considerar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 195^[21] de la Ley 100 de 1993,^[22] el régimen de contratación laboral de las Empresas Sociales del Estado es el de empleados públicos y trabajadores oficiales. Con todo, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990^[23] establece que "en la estructura administrativa" de las entidades que presten los servicios de salud, por regla general, "los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera" a excepción de "quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales", quienes serán vinculados como trabajadores oficiales.



15. Al analizar el caso concreto, esta Corporación puso de presente que la controversia suscitada por la demandante no estaba relacionada con la ejecución del contrato sindical suscrito entre la ESE Centro de Salud San Pedro Sucre y Sintraindesal, sino con una presunta vinculación laboral de la accionante con la ESE en el cargo de Auxiliar de Facturación. Luego, argumentó que las funciones ejercidas por la demandante, en principio, no corresponden al mantenimiento de la planta física hospitalaria, ni a la prestación de servicios generales. En esa medida, al menos prima facie, la demandante tuvo un vínculo legal y reglamentario con la ESE. Por esa razón, le atribuyó la competencia del caso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A partir de lo expuesto, la Sala estableció la regla de decisión que se expone a continuación.

16. Regla de decisión. Reiteración del Auto 347 de 2022. "Las demandas en las que se solicita el reconocimiento de derechos laborales a una Empresa Social del Estado a la cual el demandante le prestó servicios personales en ejecución formal de un contrato sindical, el cual presuntamente se desnaturalizó y habría encubierto una relación laboral con la entidad, serán conocidas por la jurisdicción correspondiente según la regla general de vinculación aplicable a las Empresas Sociales del Estado". (Negrilla del párrafo uno por fuera del texto original)

- ✓ En el **Auto 2168 de 2023** del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) la Corte señaló:

"4.2. La Corte señaló que los conflictos jurídicos que se derivan de la ejecución de un contrato sindical corresponden, en principio, a la jurisdicción ordinaria laboral. **Sin embargo, estableció que cuando a partir de las pretensiones se establezca que la figura del contrato sindical fue usada para presuntamente suministrar personal y encubrir de manera irregular una relación laboral con el Estado, la competencia para conocer el asunto se debe fundamentar en las reglas generales de vinculación.** De esta manera, el caso fue resuelto a partir de la siguiente regla de decisión: «[I]as demandas en las que se solicita el reconocimiento de derechos laborales a una Empresa Social del Estado a la cual el demandante le prestó servicios personales en ejecución formal de un contrato sindical, el cual presuntamente se desnaturalizó y habría encubierto una relación laboral con la entidad, serán conocidas por la jurisdicción correspondiente según la regla general de vinculación aplicable a las Empresas Sociales del Estado". (Negrilla por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, es clara la postura de la H. Corte Constitucional por la cual se estipula que:

- (i) Corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral,
 - a. Aquellos procesos en los cuales lo que presuntamente se oculta con el contrato sindical suscrito entre un sindicato y una entidad pública es un contrato laboral de un trabajador oficial.
 - b. Conocer de aquellos casos en los cuales no hay elementos suficientes que determinen con claridad la naturaleza del vínculo que podría tener el trabajador, y al "acudirse a la regla general de vinculación de la entidad correspondiente para vislumbrar razonablemente sobre cuál jurisdicción recae la competencia del asunto", se observa que, esta regla corresponde a la de trabajadores oficiales. V. gr. como lo sería el caso de las empresas comerciales e industriales del estado en las cuales su regla general de vinculación es la de trabajadores oficiales.

Para lo anterior, al Juez no le corresponde realizar un "análisis minucioso y exhaustivo de las funciones de quien pretende el reconocimiento de una relación laboral con el Estado o de otros aspectos que correspondan al fondo de la controversia que deberá ser resuelta por el juez natural" en la etapa procesal correspondiente.

- (ii) Corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa,



- a. Aquellos procesos en los cuales lo que presuntamente se oculta con el contrato sindical suscrito entre un sindicato y una entidad pública es una relación legal y reglamentaria.
- b. Conocer de aquellos casos en los cuales no hay elementos suficientes que determinen con claridad la naturaleza del vínculo que podría tener el trabajador, y al “acudirse a la regla general de vinculación de la entidad correspondiente para vislumbrar razonablemente sobre cuál jurisdicción recae la competencia del asunto”, se observa que, esta regla corresponde a la de empleado público. V. gr. como lo sería el caso de algunas empresas sociales del estado del sector salud en las cuales su regla general de vinculación es la de empleados públicos.

Para lo anterior, al Juez no le corresponde realizar un “análisis minucioso y exhaustivo de las funciones de quien pretende el reconocimiento de una relación laboral con el Estado o de otros aspectos que correspondan al fondo de la controversia que deberá ser resuelta por el juez natural” en la etapa procesal correspondiente.

En este orden de ideas, este estrado Judicial considera que, sin hacer un análisis minucioso y exhaustivo de las funciones del demandante por cuanto esto no procedería en la presente etapa procesal, no se tiene claridad de la naturaleza del vínculo que podría tener el trabajador con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C. – UAERMV**, esto es si se trata de un trabajador oficial o un empleado público, por cuanto el cargo desempeñado por el demandante **WILLIAM MIGUEL ALFONSO ORTIZ, CONDUCTOR VH PESADO VOLQUETA DOBLE TROQUE**, está directamente relacionado con las funciones de la entidad estatuidas en el artículo 3 del Acuerdo 005 de 2023 del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, y de la demanda y su reforma no se encuentran elementos suficientes que determinen si este cargo podría ser catalogado en la categoría de trabajador oficio o empleado público.

Dado lo anterior, al acudir a la regla general de vinculación de la entidad se debe tener presente que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C. – UAERMV** es una entidad pública regida por el artículo 82 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes, por el se dispuso que:

“Artículo 82º.- Unidades administrativas especiales y superintendencias con personería jurídica. Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos”.

Asimismo, el artículo 23 del Acuerdo 005 de 2023 del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, “por el cual se adoptan los Estatutos de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, se deroga el Acuerdo 10 de 2010 y los Acuerdos 07 y 09 de 2017 y se dictan otras disposiciones”, estableció:

“Artículo 23. CLASIFICACIÓN Y VINCULACIÓN DEL PERSONAL. Las personas naturales vinculadas a la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, se clasifican como empleados públicos y trabajadores oficiales. La vinculación y retiro de los servidores públicos de la Unidad se registrarán por la normativa vigente.

El Director General será nombrado por el Alcalde Mayor del D.C. Los empleados públicos que sean de libre nombramiento y remoción de la Unidad serán nombrados por parte del Director General.

Los empleados públicos se vincularán mediante resolución administrativa. Los trabajadores oficiales se vincularán mediante la celebración de contrato de trabajo, el cual deberá constar siempre por escrito”.

Como quiera que, de los estatutos previamente citados, no es posible extraer la regla general de contratación de la entidad, de esta norma que regula el funcionamiento de la



Unidad Administrativa Especial en comento, se debe acudir por remisión normativa a la norma que regula lo pertinente para los establecimientos públicos.

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968 se precisa que la regla general de vinculación de los establecimientos públicos es la de los empleados públicos.

"ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales".*

Por lo anterior, y en concordancia con el auto que precede del 25 de agosto de 2023, el Juzgado considera que el conflicto jurídico planteado por la parte actora se escapa de la competencia asignada a los Jueces del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que, no existe certeza de que se trata de un trabajador oficial, y conforme a la regla general de vinculación de la entidad, por tratarse de una Unidad Administrativa Especial regulada por remisión normativa en lo correspondiente a los establecimientos públicos, se tiene que la regla general de vinculación es la empleados públicos.

Por tal motivo, se abstendrá de avocar la presente demanda, al considerar que el organismo competente es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con los argumentos señalados en el auto que precede del 25 de agosto de 2023 y en el presente proveído.

Por lo anterior, este estrado judicial estima que el presente asunto debe ser enviado a la **OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para lo de su cargo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la **OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo.

TERCERO: POR SECRETARÍA déjense las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas mantendrán validez conforme a lo establecido en el artículo 16, 138 y 139 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 171.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fa622e6323ae9111575d391e8be77ca633c5b2bd6488fae7f0242fe48437ca**

Documento generado en 14/11/2023 08:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230019200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante guardó silencio frente al requerimiento efectuado en auto que antecede.

Por su parte, la **NUEVA EPS** allegó respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante no realizó la notificación física a la parte ejecutada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA P.H.**, de conformidad con el numeral primero del auto proferido el 21 de septiembre de 2023, por lo que se la requerirá nuevamente para que la realice.

Por otra parte, la respuesta aportada por la **NUEVA EPS** señaló que el correo electrónico del ejecutado **JAVIER MAURICIO CUELLAR CORTES** es jamauro74@yahoo.com. De esta forma, se observa que la dirección coincide con el correo al cual se notificó la providencia el 14 de junio de 2023:

NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120230019200

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/06/2023 02:23 PM

Para: altavistaph1@gmail.com <altavistaph1@gmail.com>; altavistasolicitudes@gmail.com
<altavistasolicitudes@gmail.com>; jamauro74@yahoo.com <jamauro74@yahoo.com>

Así, previo a resolver sobre el silencio del ejecutado **JAVIER MAURICIO CUELLAR CORTES**, se requerirá nuevamente a la parte actora para que realice la notificación indicada en el numeral primero del auto que antecede.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que realice la notificación del artículo 291 del C.G. del P. a la ejecutada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA P.H.**, a la dirección física reportada por la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY: KR 80G #6-19** de Bogotá; la cual, asimismo, fue indicada por la ejecutada como su dirección de notificaciones judiciales dentro del proceso ordinario laboral. Esta, además, de cumplir con el lleno de los requisitos señalados en dicho artículo, deberá indicar:

- ✓ El correo electrónico del Juzgado: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ El abonado telefónico del Juzgado: (601) 2838743 y (601) 3532666 Ext. 71531.
- ✓ La dirección física del Juzgado: Calle 14 No. 7 -36 Piso 22, Bogotá D.C.

Por secretaría, envíese la presente comunicación al correo electrónico del apoderado de la parte actora **ISRAEL DE JESÚS GARCÍA VANEGAS**, esto es isgarvan@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º171.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a3e30994abd870626a97184216591f3b4d4ad3ca75e2204ce39d15dcfc2869**

Documento generado en 14/11/2023 08:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230037900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda, encontrándose pendiente su calificación.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado en término y cumple con los requerimientos del Art. 25 C.P.T y de la ss, se procederá a admitir la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la menor **MIA ALEJANDRA ORTIZ BARBOZA**, representada legalmente por su padre, el señor **ITERE MIGUEL ORTIZ ANGARITA**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **LEYDY PATRICIA BARBOZA SANCHEZ**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.064.977.544 relacionada con el objeto de litigio del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º171.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089b4920deb39d3d6a4f45de9f5d1e4e829c3d2c630e92641ae102694f9eaaa2**

Documento generado en 14/11/2023 08:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120230039600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 171

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f75fee2afb5eaa43df69362236106519ad159519282a7a0a107e45ecf2549ce**

Documento generado en 14/11/2023 08:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120230040200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 171

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c350aaf8f78c1c898e59fd66d7e8f0bff48d4dcb9b2154e8e81c8b4b38cb509**

Documento generado en 14/11/2023 08:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120230040300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 171

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba4364edc723eece5f2d5b7ec15de2c720237e801b9a20804083a783ac8ae6d**

Documento generado en 14/11/2023 08:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120230040600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 171

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7c11ae9ebe47b15289e910980446f84f2cb165d84e9d116487e2ba938940da**

Documento generado en 14/11/2023 08:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120230040800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 171

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3103936a9858d5f9d30b08f00a731c67b442e4c2b96d61ae24e5401f05058b1**

Documento generado en 14/11/2023 08:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120230041200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 171

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f147700cd2e8e638d8bfd271c13138bc1ba0959f2df934cdaf0d2f59faeb5ba**

Documento generado en 14/11/2023 08:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120230041600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 171

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dcb1997585eaccacf5eddc3e62debef8df0b2ca903312070a3c75db9c3bf412**

Documento generado en 14/11/2023 08:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230044700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela correspondió por reparto del 10-11-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por el señor **WILLIAM HERRERA BAUTISTA**; se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR ALBERTO LLANOS ARIAS** identificado con la C.C No. 5.993.793 en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental a la seguridad social, respecto del reconocimiento de la pensión de invalidez del señor **OSCAR ALBERTO LLANOS ARIAS** identificado con la C.C No. 5.993.793

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que al momento de proferir la sentencia correspondiente se analizará si se configuran los presupuestos legales exigidos, para tener por configurada la agencia oficiosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de noviembre del 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 171


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25cde546908583a9f2548682d947096e85e342f178e51b77f3fff0064c09e67**

Documento generado en 14/11/2023 08:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>